

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-----------------------------------|
| Encargado | Olga Salazar | | |
| Fecha/hora gestión | 17/10/2024 16:14 | Fecha/hora resolución | 22/10/2024 14:16 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000001710 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000002-0002100007 | Nombre Institución | INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE |
| Descripción del procedimiento | CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁREA DE INGLES C UANTIA ESTIMADA, SEGUN DEMANDA | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------|---------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002024000001617 | 30/09/2024 14:35 | RICARDO FERNANDEZ MATA | INFOTECH SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que el 30 de septiembre del 2024, fue interpuesto recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de mérito. Que mediante auto No. 8052024000001930 de las 14:31 horas del 10 de octubre del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que se refiriera a los recursos interpuestos. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001617 - INFOTECH SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO. 1. Sobre la cláusula 6.3 forma de pago, subtítulo cantidad de estudiantes a pagar por módulo contratado. Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone: **“6.3. FRECUENCIA DE PAGO (periodicidad) (...) CANTIDAD DE ESTUDIANTES A PAGAR POR MÓDULO CONTRATADO /EI INA pagará hasta un máximo de 20 puestos de trabajo, al costo cotizado por estudiante y aceptado por la Institución de conformidad con lo pactado. El mínimo de estudiantes para iniciar un servicio de capacitación y formación profesional es del 80% del cupo máximo admitido por aula, tal y como se indica en el Apartado 3.3.1 de este pliego de condiciones. /La responsabilidad para efectos de control y determinación de la cantidad de estudiantes por los que se pagará el servicio contratado (corte para pago), será asumida por la persona encargada de la Unidad Ejecutora respectiva o quien esta (sic) designe de conformidad con lo establecido en el procedimiento P UCI PCSC 01 de “Ejecución de Contratos de SFCP con Entes Públicos y Privados”. /Para todos los módulos, se realizará el corte respectivo al 50% de avance en horas efectivas del mismo (75 horas). Para realizar el pago la persona encargada de efectuar el corte debe llenar alguno de los siguientes formularios: “Corte para Pago de Servicios de Capacitación Contratados (FR UCI PCSC 02)” o “Constancia para Determinar el Corte para Pago de SFCP (FR UCI PCSC 17)”. Lo anterior aplicando lo establecido en el procedimiento de ejecución de contratos, Apartado 6.2, inciso d, de las responsabilidades (sic) la persona funcionaria encargada de contrato. / Cuando el corte para pago se realiza mediante la utilización del formulario FR UCI PCSC 17, para llenar el mismo se utilizan los reportes de asistencia generados por el dispositivo de control biométrico o las listas de control de asistencia diaria (FR UCI PCSC 04), esto solo si se presenta una falla en este o por falta de fluido eléctrico. / Adicionalmente, el docente utilizará obligatoriamente el formulario FR GR 62 (Informe Mensual de Asistencia), con base en esta información, se define la cantidad de estudiantes para el pago, consolidando los datos en el formulario respectivo e informando el dato al contratista para el cobro correspondiente del servicio. No se recibirán facturas para trámite hasta tanto el corte para pago no se encuentre consolidado. Lo anterior aplicando lo establecido en el procedimiento de ejecución de contratos, Apartado 6.2, inciso d, de las responsabilidades (sic) la persona funcionaria encargada de contrato. /EI INA asumirá el costo de los estudiantes que hayan sido excluidos después del corte indicado, no así con los que lo hayan hecho antes del mismo.”** (destacado del original). El **objtante** indica que en ningún momento se menciona la palabra “deserción”, el cual es un fenómeno que afecta en gran medida el desarrollo de los cursos de inglés. Además, se menciona la palabra “exclusión” pero no se indica los motivos por los que una persona puede ser excluida del corte de pago. Indica que del pliego se puede observar que el contratista tiene un gran cantidad de costos fijos, tanto directos o indirectos, que no puede indexar a la cantidad de estudiantes. Por ejemplo, el contratista no le puede pagar un salario variable al docente dependiendo del número de estudiantes que tenga matriculados. El docente estará en la planilla y devengará un salario de acuerdo con el decreto de salarios mínimos para la categoría correspondiente. El contratista debe alquilar un local para el que pagará un monto fijo por mes. No le puede decir al arrendante que le cobre por el número de estudiantes que tiene activos. El contratista alquilará un espacio físico por el que pagará un monto fijo mensual, pero no se le garantiza que podrá tener uno o más grupos simultáneos donde pueda diluir ese costo fijo y asignar un costo correcto a cada uno de ellos. No se sabe si la ocupación del aula será de 6, 8 ó 12 horas diarias, y no podrá hacer uso del tiempo ocioso pues en cualquier momento el INA le puede pedir que inicie un nuevo grupo. El cartel permite que el INA establezca fecha de inicio, finalización, horarios y se reserva el derecho de hacer los cambios que estime necesarios (Anexo 2, punto 1 del cartel). El contratista tendrá que invertir en equipo y mobiliario para un máximo de 20 personas, por el que debe al menos compensar la depreciación de los mismos, el cual también será un costo fijo. En los cursos presenciales el contratista tiene otros gastos fijos como limpieza, seguridad, servicio de internet, agua y electricidad, y que no puede indexar a la cantidad de estudiantes que tiene activos. El contratista tendrá prácticamente todos sus costos fijos pero tendrá ingresos muy variables, por lo que al hacer su estructura de costos y calcular el precio unitario por estudiante tendrá que hacer un gran cantidad de estimaciones que dependiendo de su “*apetito de riesgo*”, podría o no tener una ganancia excesiva o presentar un precio ruinoso sin que eso se pueda detectar fácilmente antes de iniciar un contrato. Indica que el procedimiento para llegar al precio unitario de los servicios que pretende ofrecer consiste en hacer primero el presupuesto detallado (aunque no se tenga que presentar) contemplando todos los costos directos e indirectos. Una vez que tenga el costo global de un curso viene la decisión más importante para el contratista, la cual es decidir entre cuántos estudiantes dividir esos costos totales para encontrar el precio unitario por estudiante. Es aquí donde empiezan las estimaciones más críticas: Si el contratista tiene un alto apetito de riesgo, dividirá el costo total de un curso entre 20 que es el número máximo de estudiantes que recibirá. Esto le permitirá ofrecer un precio más bajo, pero sería poco realista porque siempre hay deserción, y eso tiene como resultado que nunca lograría alcanzar el ingreso necesario para mantener sus costos o la utilidad esperada. Y de seguido brinda ejemplos. Aún en este escenario, hay riesgo, porque 16 es el número mínimo de estudiantes que garantiza el INA para empezar un módulo, pero si hay deserción, entonces el ingreso del contratista será mucho menor. Entre menor sea la estimación que hace el contratista sobre un dato que no conoce al iniciar el contrato (el corte promedio), correrá menos riesgos pero su precio no será competitivo respecto a los dos escenarios anteriores. Por lo anterior, la forma de pago establecida por el INA en el pliego de condiciones atenta contra el principio de intangibilidad patrimonial, artículo 8 inciso i) de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 43 del RLGC. Es necesario que el contratista pueda tener certeza al iniciar un curso de que recibirá al menos el ingreso mínimo para cubrir sus costos fijos y las condiciones de pago antes expuestas no lo garantiza. Las condiciones establecidas para el pago no garantizan que el contratista pueda asegurar un mínimo de rentabilidad pues hay muchos factores varios factores externos que la afectan y que este no puede controlar. Menciona el artículo 18 del RLGC, y se refiere al pago por resultados. Indica que sin embargo el resultado de que un estudiante logre el nivel de inglés esperado y se mantenga en el programa hasta el final, no depende del todo del contratista. Y expone las razones por las cuales estima que ello tiene lugar. Indica que como prueba aporta los formularios que sus docentes han reportado en los últimos dos meses, donde se especifica el motivo de la deserción. El contratista no puede estar supeditado a que su ingreso está afectado por situaciones como estas que están fuera de su control. Indica que entiende que el INA debe garantizar la calidad de los cursos, y para un posible mal accionar del docente la Administración ya cuenta con una gran cantidad de aspectos que se consideran en estos contratos y de seguido los enumera. Indica que presenta dos propuestas de forma de pago. Expone que el tema de la deserción está bien documentado ya que los docentes deben informar en el momento que un estudiante abandona el curso. Para esos efectos existe el formulario FR GR 197. Concluye que la forma de pago lesiona el Equilibrio Financiero del Contrato. La **Administración** al atender la audiencia especial expone que “(...) el pliego de condiciones está muy claro para que los oferentes participen en dicho concurso y no queden dudas de detalles que podrían generar pérdidas económicas a ninguno de los participantes, siempre y cuando al establecer su oferta, la misma haya sido analizada exhaustivamente y considerando varios escenarios relacionados con la forma de pago de tal forma que no le quede duda de su mejor cotización en procura de minimizar eventuales riesgos. / Queda claro que el INA pagará al contratista un máximo de 20 estudiantes de un grupo, que es el número máximo de estudiantes que se recibirán en un curso; que los grupos iniciarán con un mínimo de 16 estudiantes (80% de la matrícula máxima) y que además se realizará un corte de pago al 50% de avance del curso, que es básicamente contar cuántos estudiantes hay activos en el grupo y esa es la cantidad de estudiantes que se pagará y que la misma cantidad de estudiantes existentes al corte será la cantidad que el INA le pagará al contratista aun cuando al corte final queden menos estudiantes. / Igualmente, el contratista entre otras obligaciones debe pagarle un salario al docente independiente del número de estudiantes que tenga matriculados; además el contratista debe alquilar un local con equipo y mobiliarios requeridos para brindar los Servicios de Capacitación y Formación Profesional (SCFP) por demanda manifestados por el INA. /Efectivamente será el mismo oferente quién determinará su estructura de costos calculando el precio unitario por estudiante y será su conocimiento y dominio de números lo que le permitirá ganar o no el presente concurso por demanda en donde no existe certeza del número exacto de estudiantes que serán matriculados en un módulo o curso, aunque si se sabe cuál será el mínimo para iniciar dicho SCFP. / Este Proceso tiene claro que para que un estudiante logre el nivel de inglés esperado y se mantenga en el programa hasta el final, no depende del todo del contratista mediante la acción del docente, sino también el interés del estudiante y las acciones oportunas que deba realizar la parte administrativa del INA (...) una vez leídos los formularios institucionales denominados FR GR 197: Reporte de Deserciones, Riesgos de Deserciones y Reprobaciones aportados por el recurrente se pudo constatar que dichos cursos fueron impartidos con herramientas tecnológicas y por lo tanto no tienen relación con la presente contratación que se dará de manera presencial. A pesar de que ambas modalidades de entrega de los SCFP son de Inglés (sic), la diferencia en los equipos está en que para la modalidad No presencial los estudiantes aportan la computadora, cámara web, audífonos y una conexión aceptable a internet, mientras que en la presencial los estudiantes no requieren aportarlos (...) las 2 (dos) propuestas presentadas por el recurrente (...) pareciera estar dirigido a garantizar los intereses económicos del oferente que sea adjudicado (...) La actual forma de pago busca un equilibrio entre el esfuerzo que realice el contratista mediante el docente asignado al SCFP versus el pago que recibirá, siendo que a mayor cantidad de estudiantes en el curso a la fecha de corte el pago será mayor (...) El recurrente en su recurso no demostró de forma ninguna que tuviera un desequilibrio

económico (...) lo que no permite visualizar la necesidad de cambiar la actual forma de pago (...). Asentado lo anterior, no debe perderse de vista que el ordenamiento jurídico le impone la carga de la prueba a quien alega. En ese sentido, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), disponen: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Aplicado lo que viene dicho al caso de mérito, lleva a determinar que el recurrente ha incurrido en falta de fundamentación a efectos de demostrar el desequilibrio que alega. Ello es así, en tanto si bien refiere a que con ocasión de una disminución en la cantidad de estudiantes se mantendrán costos fijos y menciona dichos rubros, más allá de su dicho no ha comprobado numéricamente cómo dicha disminución en la cantidad de estudiantes implica inexorablemente afectación al principio de intangibilidad patrimonial en tanto existiría el desequilibrio financiero que señala. A mayor abundamiento, no debe obviarse que en los procedimientos de entrega según demanda -el cual es el caso de mérito-, de conformidad con el numeral 214 del RLGCP, las cotizaciones "(...) se harán sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en una proyección de los costos y eventuales demandas del servicio". Ahora bien, el objetante alega que en el pliego se menciona la palabra "exclusión" pero no se indica los motivos por los que una persona puede ser excluida del corte de pago. Por su parte, la Administración, tal y como fue supra expuesto, al atender la audiencia especial indica: "(...) se realizará un corte de pago al 50% de avance del curso, que es básicamente contar cuántos estudiantes hay activos en el grupo y esa es la cantidad de estudiantes que se pagará y que la misma cantidad de estudiantes existentes al corte será la cantidad que el INA le pagará al contratista aun (sic) cuando al corte final queden menos estudiantes". De frente a ello, considerando que el pliego en la cláusula en discusión establece: "**El INA asumirá el costo de los estudiantes que hayan sido excluidos después del corte indicado, no así con los que lo hayan hecho antes del mismo**" (destacado del original); se considera que el recurrente lleva razón al señalar que no se indican los motivos por los que una persona puede ser excluida del corte de pago. Por ende, a efectos de que el pliego de condiciones resulte acorde a las disposiciones del numeral 88 del RLGCP, debe incorporarse en el pliego la respectiva precisión. Aunado a ello, se impone que la Administración precise en el pliego lo expuesto al atender la audiencia especial, en cuanto que "(...) la misma cantidad de estudiantes existentes al corte será la cantidad que el INA le pagará al contratista aun (sic) cuando al corte final queden menos estudiantes", mecanismo que deberá quedar debidamente claro en el pliego a efecto de evitar confusiones o interpretaciones en su aplicación. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad. **2. Sobre las cláusulas 6.11.8 y 7.2.2 y la evaluaciones de alcance de competencias. Criterio de la División:** El pliego de condiciones en la cláusula 6.11 Responsabilidad del contratista en el inciso 6.11.8, dispone: "Brindar todas las facilidades, durante el desarrollo de los servicios contratados, para que el INA realice el control de calidad (evaluación de la ejecución de los SCFP, evaluación de alcance del logro de las competencias al estudiantado mediante una muestra, supervisión administrativa y contractual). Durante este proceso el INA se reserva el derecho de utilizar medios electrónicos de captura de imágenes (fotografía, audio y vídeo) como evidencia de los hallazgos encontrados. Si producto de este proceso se determina que no se están logrando los objetivos previstos con esta contratación, el Instituto podrá exigir al contratista la reposición de tiempo necesario u otras medidas alternativas (plan remedial), hasta que se evidencie el logro de las competencias, sin costo alguno para el INA". Y la cláusula "7.2. NÚCLEO DE FORMACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS (NÚCLEO SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS)", en el inciso 7.2.2, preceptúa: "Monitorear la calidad técnica en la ejecución de los servicios de capacitación contratados, para lo cual efectuará la Evaluación por competencias de la Ejecución de los Servicios de Capacitación y Formación Profesional del INA y valorará el alcance de las competencias de las personas participantes mediante una muestra. Durante este proceso el INA podrá efectuar las verificaciones que estime pertinentes y hacer las recomendaciones respectivas. Dichas recomendaciones serán de acatamiento obligatorio para el contratista. Si producto del proceso de control de calidad se determina que no se están logrando las competencias previstas con esta contratación, el INA podrá exigir al contratista la reposición de tiempo necesario u otras medidas alternativas (plan remedial), hasta que se evidencie el logro de las competencias, sin costo alguno para el INA. Las comprobaciones se realizarán de forma presencial". El **objetante** refiere a la cláusula 6.11.8, lo cual indica se complementa con la cláusula 7.2.2. Indica que en ambos párrafos se recalca el hecho de que si durante el proceso de evaluación se concluye que los estudiantes no están logrando las competencias se le exigirá al contratista que reponga el tiempo necesario y que realice planes remediales sin costo para la Administración. Sin embargo, el cartel no indica siquiera "que el INA indagará" sobre las causas que hayan provocado esta situación en particular y se asume automáticamente que este defecto en la ejecución del contrato es responsabilidad única y exclusiva del contratista. Indica que en varias ocasiones se le ha obligado a impartir horas adicionales debido a que se ha encontrado que los estudiantes no están logrando los resultados previstos. Esto implica costos adicionales para el contratista que no están previstos en la estructura de costos, porque no se le va a pedir a un docente que vuelva a impartir cierta cantidad de horas sin pago, un plan remedial constituye una especie de multa o sanción económica que no está tipificada como tal en el cartel de licitación como se establece en el artículo 116 del RLGCP. Los puntos 6.11.8 y 7.2.2 no consideran la opción de que el bajo nivel de inglés se deba a factores externos en los que no tiene responsabilidad directa el contratista. Indica que con ocasión de otro concurso la Administración insiste en que un bajo nivel en estas pruebas por parte de los estudiantes será responsabilidad directa del contratista. Indica que como está en un nuevo proceso de licitación no quiere aceptar cláusulas del cartel que pueden resultar en un perjuicio económico sin que se haya demostrado que existe una responsabilidad directa del contratista. Además, como sanción económica o multa que constituye un plan remedial, según el artículo 117 del RLGCP debe haber un acto motivado que sustente la decisión de ordenar la ejecución de un plan remedial, y, además, este mismo artículo establece la posibilidad de que el afectado interponga recursos de revocatoria y apelación que deben presentarse en un plazo determinado. Indica que en varias ocasiones se le ha insistido en que estas evaluaciones tienen un carácter de "inapelable" y que el contratista debe cumplir sin ninguna objeción. Indica que su solicitud es: 1. De acuerdo con el principio de transparencia que el documento que rige las evaluaciones para medir el logro de las competencias por parte de los estudiantes sea parte integral del cartel. 2. Que se incluyan los criterios objetivos mediante los cuales se elige que un grupo será sometido a este tipo de evaluación. 3. Que para ordenar un plan remedial se demuestre mediante prueba que el contratista es el único y exclusivo responsable de que no se estén alcanzando el nivel de inglés esperado en los estudiantes. 4. Que se indique en el cartel que el contratista tendrá acceso a los registros de las evaluaciones que elabore el INA, entendiéndose grabaciones, pruebas, etc. 5. Que exista la posibilidad de presentar recursos respectivos en caso de que el contratista no esté de acuerdo con la sanción impuesta. Los carteles tipifican una larga lista de posibles incumplimientos del contratista y se establecen multas para cada una de ellas; sin embargo, existe otra cláusula del cartel que se refiere a la Evaluación de Alcance de Competencias y la obligatoriedad de hacer planes remediales que debe ejecutar el contratista, que también afecta este principio fundamental del Equilibrio Financiero del Contrato. La **Administración** al atender la audiencia especial indica: "El contratista alega que no se consideran factores externos que pueden influir en el endimimiento (sic) de los estudiantes. Sin embargo, según el pliego de condiciones, el contratista tiene la obligación de asegurar que se logren las competencias lingüísticas esperadas, esto aun independientemente de factores externos (...) Evaluaciones de competencias: Las evaluaciones están diseñadas para medir si las competencias lingüísticas (objetivos) se están logrando, y si no es así, se aplica un plan remedial. / Esto es parte del proceso de control de calidad, según lo previsto en la cláusula 7.1.4. / 2. Reposición de tiempo sin costo adicional / Si no se logran las competencias previstas (pactadas), el contratista deberá reponer el tiempo necesario sin costo adicional para el INA, o implementar otras medidas correctivas (plan remedial) según se le indique. Esta disposición no es una sanción, sino una medida correctiva inherente al objetivo de la contratación, que busca garantizar el cumplimiento de las competencias esperadas. (...) Garantía de la calidad del servicio: El contrato tiene como fin asegurar que los estudiantes logren las competencias lingüísticas establecidas en el programa respectivo. Si esto no ocurre, es razonable que el contratista esté obligado a tomar las medidas necesarias para corregir la situación, garantizando que se cumplan los objetivos sin costos adicionales. (...) No es una sanción: No se trata de una sanción económica, ya que no se impone una multa, sino que se busca una solución directa para cumplir con el servicio pactado (...) Es necesario que ambas evaluaciones se mantengan como procesos separados porque evalúan aspectos diferentes del proceso educativo. La evaluación de las competencias es una verificación objetiva del cumplimiento del objetivo contractual (el logro de competencias), mientras que la evaluación del SCFP es una herramienta de control sobre la calidad de la enseñanza impartida (...) 3.2. Acceso a las evaluaciones / El contratista solicita acceso a las evaluaciones de los estudiantes, lo cual no procede a nivel técnico ya que el NFST no podría garantizar la validez de la prueba si esta se comparte. Importante: Derecho del INA: El INA se reserva el derecho de realizar las evaluaciones de competencia de manera independiente y de supervisar el cumplimiento del contrato, conforme a las cláusulas 7.1.4 y 7.1.8. / Propiedad de los resultados: Las evaluaciones que se realicen forman parte del archivo que mantiene el NFST correspondiente de dicho control. Estos archivos contienen información sensible de la persona estudiante INA (foto y vídeo), quién otorga su consentimiento de uso de la

información sensible al INA no al contratista. Por lo que compartirlas no es posible, sin embargo, se pueden mostrar y discutir con el contratista, no como parte de un proceso de apelación, ya que no se contempla, pero sí como un proceso de socialización de la atención necesaria remedial para el logro de las competencias. / 2.3 Apelación contra la imposición de planes remediales El plan remedial es una medida correctiva necesaria para asegurar que los objetivos del contrato se cumplan. / Importante: Medida correctiva, control de calidad: El plan remedial no es una sanción económica sino una medida correctiva. La obligación del contratista es cumplir con los resultados pactados, y el plan remedial es un mecanismo para lograrlo. Dado que el plan remedial es parte del proceso de control de calidad para asegurar que el servicio contratado cumpla con los objetivos, no es prudente que esté sujeto a apelación.” De seguido la Administración indica que “(...) describe el nuevo proceso de Alcance de Competencias, según los lineamientos establecidos por el Núcleo Sector Comercio y Servicios, según lo establecido en el procedimiento P UCI PCSC 01 “Ejecución de Contratos de Servicios de Capacitación y Formación Profesional con Entes Públicos y Privados.”” y en dicha transcripción entre otros, se observa: “Con el fin de tomar una decisión objetiva con respecto a la ejecución de plan remedial, se deben tomar en cuenta el resultado ponderado de la referencia. Es decir, siempre se debe observar el resultado general o global. La siguiente tabla define claramente los resultados globales y las medidas a tomar. (Ver imágenes 2 y 3 págs 16 y 17 del oficio NSCS-PGA-380-2024 del criterio técnico adjunto). Lineamientos para el plan remedial / • La duración del Plan Remedial se calcula dependiendo de los contenidos de la UA1 del módulo. De manera que si tiene 75 horas y el mismo se subdivide en 5 contenidos, entonces cada contenido equivale a 15 horas. Si el grupo no logró 3 de esos 5 contenidos, entonces el plan remedial deberá tener una duración de 45 horas. / • El tiempo que se establezca para el plan remedial debe de incluirse en el cronograma, adicional al tiempo de ejecución del programa con el fin de aplicar mejoras al servicio y luego la persona docente continua con la ejecución regular. Esto durante la UA2, previo a su finalización. / • El resultado de la prueba o del plan remedial no tiene injerencia con la evaluación regular de cada persona estudiante del módulo. / • Por su parte la Persona docente ejecutora o quien el contratista designe para tal fin debe de estructurar un plan remedial con base en las instrucciones dadas en el informe PPE previo al inicio del plan remedial. Al finalizar, esta persona informa el resultado de dicho plan, demostrando el logro de las competencias. / • La persona administradora del contrato debe informar a la persona encargada del PPE la fecha de inicio y finalización del Plan Remedial por lo menos 2 días antes de la fecha de inicio de este. / • La persona encargada del PPE designa a la persona técnica para monitorear el desarrollo del plan remedial, según las indicaciones dadas (sic) en el informe. / • La persona encargada del PPE emite criterio de finalización conforme o inconforme del proceso dentro de los 5 días hábiles siguientes al envío del informe por parte del de la persona administradora del contrato. Esto no impedirá que se reanude la ejecución del módulo inmediatamente al finalizar el plan remedial. /El fin último de esta actividad de control de calidad es que los resultados de las pruebas impacten positivamente en el aprendizaje del estudiantado, permitiendo ajustes en la ejecución de los programas, mejorando la calidad de la formación, y brindándole más herramientas al estudiantado para contribuir a la empleabilidad, movilidad social, dignificación del talento humano técnico, productividad, competitividad, emprendimiento y desarrollo empresarial, a fin de anticipar y enfrentar los cambios que se demandan tanto a nivel nacional como internacional”. Asentado lo anterior, no debe perderse de vista que el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), establece que el pliego de condiciones “Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”. Así las cosas, y considerando los alegatos de las partes se estima que la Administración debe incorporar al pliego el establecimiento del elemento a partir del cual de manera objetiva se determine que es responsabilidad del contratista el problema presentado en ejecución, a saber, que no se están logrando “los objetivos previstos con esta contratación” o las “competencias previstas con esta contratación”. Y el establecimiento a su vez bajo reglas objetivas de que ello es responsabilidad del contratista y que por ende, lo procedente es exigirle la “reposición de tiempo necesario u otras medidas alternativas (plan remedial), hasta que se evidencie el logro de las competencias, sin costo alguno para el INA”. Debiendo quedar establecido en el pliego cómo se solventa dicha situación. En ese sentido, no podría entenderse que de resultar responsabilidad del contratista -determinada objetivamente-, es necesaria la reposición de tiempo u otras medidas alternativas (plan remedial); la Administración deba costear dicha situación. De lo contrario, estaría la Administración incurriendo en un gasto por un aspecto que no es de su responsabilidad -artículo 8 inciso l) del RLGCP-. Aunado a lo anterior, en atención al numeral 88 del RLGCP, debe incorporarse al pliego de condiciones lo que la Administración ha descrito al tener la audiencia especial como “(...) el nuevo proceso de Alcance de Competencias, según los lineamientos establecidos por el Núcleo Sector Comercio y Servicios, según lo establecido en el procedimiento P UCI PCSC 01 “Ejecución de Contratos de Servicios de Capacitación y Formación Profesional con Entes Públicos y Privados.””. Ello considerando que en dicho documento según consta en la página 17 del oficio No. NSCS-PGA-380-2024 -referido en la audiencia especial como documento adjunto-, se observa que se acude al plan remedial en el supuesto de una nota de 69 o menos y además, se establecen los lineamientos para el plan remedial. Asimismo, se observa que en dicho documento entre otros, se establece el procedimiento para pruebas de alcance del logro de las competencias. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado. La Administración debe proceder con las modificaciones pertinentes y darle la debida publicidad. **3. Sobre la ausencia del anexo 3 relativo a especificaciones técnicas. Criterio de la División: El objetante interpuso su acción recursiva a las 14:35 del 30 de setiembre del 2024.** El objetante indica que en SICOP no se encuentra disponible el documento Anexo 3 donde se describen los Requerimientos Técnicos para esta contratación y que se indica que se adjunta. Su ausencia para este concurso podría provocar una nulidad absoluta pues la Administración no tendría cómo verificar que lo indicado por los oferentes cumple con sus requerimientos técnicos. Por lo tanto, solicita que se aporte el Anexo 3 faltante. En relación con el alegato del objetante se observa que en la primera versión del pliego de condiciones -publicada el 18 de setiembre del 2024-, como adjuntos al formulario “Ingreso del pliego de condiciones”, el referido documento “Condiciones generales Inglés PRESENCIAL” y el documento RCA. Siendo que en el archivo denominado “Condiciones generales Inglés PRESENCIAL”, se establece: “12. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS /Ver Anexo No. 3 de este pliego de condiciones (...) ANEXO No. 3 /REQUERIMIENTOS TÉCNICOS /VER DOCUMENTO ADJUNTO”. Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial indica: “OBJECCIÓN 3: FALTA DE DOCUMENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / RESPUESTA: / A continuación, se detalla lo indicado por el Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central, mediante oficio URPC-PA-136-2024 al respecto: (Ver imagen 4 pág 18 del oficio NSCS-PGA-380-2024 del criterio técnico adjunto)”. En dicho oficio No. URPC-PA-136-2024, se consigna: “Con respecto al oficio que nos ocupa, me permito indicarle que por un error involuntario el anexo #3 “Requerimientos Técnicos” no fue incorporado en su momento en el pliego de condiciones del SICOP, lo cual fue subsanado de manera inmediata al haberse percatado de la situación, tal y como puede observarse en la imagen adjunta misma tomada del expediente de la contratación”. En ese sentido, en la versión del pliego publicada el 30 de setiembre del presente -modificación de las 15:10 horas de ese día, según la pantalla Consulta del historial del concurso-, se observa que adicional a los documentos **Condiciones generales Inglés PRESENCIAL** y RCA; constan los documentos “NSCS Requerimientos Técnicos” y “fr_gr_132_04”. Así las cosas, se desprende que la Administración se ha allanado y se declara con lugar el recurso en el presente extremo. Dicho allanamiento lo es en el entendido que al haber interpuesto el recurrente su objeción a las 14:35 del 30 de setiembre del 2024, para ese momento la Administración no había incorporado el documento echado de menos; en tanto de conformidad con el expediente ello tuvo lugar ese mismo día pero a las 15:10. Para aceptar el allanamiento se asume que la entidad licitante valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación del pliego de condiciones y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001617 - INFOTECH SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Debe estarse a lo supra resuelto.

Recurso 800202400001617 - INFOTECH SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Los alegatos de las partes constan en el expediente.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Debe estarse a lo supra resuelto.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | OLGA SALAZAR RODRIGUEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 22/10/2024 13:20 | Vigencia certificado | 13/09/2022 09:33 - 12/09/2026 09:33 |
| DN Certificado | CN=OLGA SALAZAR RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OLGA, SURNAME=SALAZAR RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1206-0324 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 22/10/2024 14:16 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 25/10/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01644-2024 | Fecha notificación | 22/10/2024 14:52 |